



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

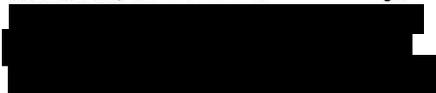
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Ciudad de México, a 17 de junio de 2022

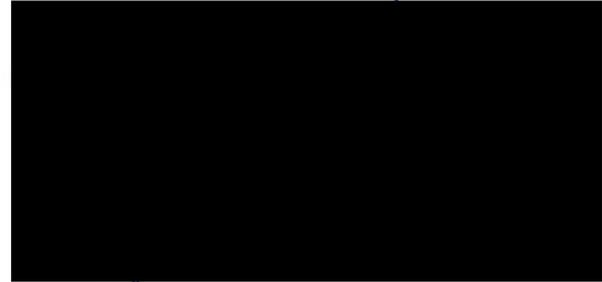
Se testan nombre de un particular y correos electrónicos formados con el nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**

Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Dasague Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León; o Bermudas 144, Colonia Vista Hermosa, C.P. 64620, Monterrey, Nuevo León.



y



PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, derivada de la visita de inspección practicada en **Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Dasague Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León**, teniendo como titular de la Planta de Distribución a la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con R.F.C. GEM940329H79, en lo subsecuente la **VISITADA** y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose que en su **Artículo Octavo** se indicó que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

II. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

III. Que el 23 de febrero de 2022, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/OI-1099/2022**, a efecto de llevar a cabo visita extraordinaria en las instalaciones de **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Dasague Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León**, la cual cuenta con el permiso No. LP/14195/DIST/PLA/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que los vehículos para Distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la citada empresa, den cumplimiento a las obligaciones que prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el 03 de marzo de 2022, se llevó a cabo visita en el domicilio indicado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado; siendo importante precisar que en dicha acta se asentó que se desprendieron hallazgos que **implicaron un riesgo crítico**, por lo que con





Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

fundamento en lo expuesto en los artículos 5 fracciones VIII, IX y XI y 22 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se impuso la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN**, derivado de tres hallazgos.

Además, durante el levantamiento del acta de visita extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, de fecha 03 de marzo de 2022, la persona moral en cuestión exhibió diversas pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas.

V. Que mediante escrito presentado el **10 de marzo de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, realizó manifestaciones respecto del acta circunstanciada de inspección extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Bermudas 144, Colonia Vista Hermosa, C.P. 64620, Monterrey, Nuevo León; y las direcciones electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED] y anexó para acreditar su dicho diversos medios probatorios.

VI. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó personalmente el día **04 de mayo de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de igual manera, se reiteró a dicha persona moral la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **SUSPENSIÓN**, y se ordenó el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**; establecidas en los **Considerandos XIII y XIV** del citado acuerdo.

VII. Que mediante escrito presentado el **11 de mayo de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**; anexando para acreditar su dicho los medios probatorios siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en original del Dictamen de la NOM-007-SESH-2010, número 50/22, con fecha de inspección 05 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de Inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C, de cumplimiento de medidas del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022, de fecha 18 (Sic) de abril de 2022, emitido a GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., en la instalación ubicada en Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Desagüe Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León, dictado en el expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

2. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en seis videograbaciones, almacenadas en una USB, con los títulos siguientes: "Video No. 1", "Video No. 2", "Video No. 3", "Video No. 4", "Video No. 5" y "Video No. 6", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4).
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada de la impresión del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-06A.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada de la Bitácora de Revisión Técnica y Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-06A.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada de la impresión del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada de la Bitácora de Revisión Técnica y Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en original del Dictamen de la NOM-007-SESH-2010, número 82/21, con fecha de inspección 03 de junio de 2021, emitido por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de Inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C, del autotank con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie: 3C7WRAKT8HG789750.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada de la impresión del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada de la Bitácora de Revisión Técnica y Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022, de fecha 27 de abril de 2022, mismo que obra en el presente expediente.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/OI-1099/2022, misma que obra en el presente expediente.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022, misma que obra en el presente expediente.
13. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie los intereses de la regulada.
14. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el expediente que nos ocupa, en todo lo que favorezca los intereses de la regulada.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha **11 de mayo de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; por admitidas las probanzas anexas a dicho escrito, excepción hecha de la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, por los motivos que se precisan en el Considerando **IV, inciso C)** de la presente resolución, y por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en el presente.

VIII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 3 fracciones X y XII, 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016**; en relación con los puntos 1, 11 y 12 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011**¹.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los

¹ La Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.: Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, se encuentra vigente, toda vez que mediante el oficio ASEA/DE/0593/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Director Ejecutivo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, informó que concluida la revisión quinquenal de la misma es necesario modificarla; por lo cual dicha modificación fue planeada y coordinada dentro del Programa Nacional de Normalización del 2016 (Diario Oficial de la Federación del día 18 de abril de 2016); así como reprogramada en los Programas Nacionales de Normalización 2017 (Diario Oficial de la Federación del día 3 de febrero de 2017), 2018 (Diario Oficial de la Federación del día 12 de marzo de 2018), 2019 (Diario Oficial de la Federación del día 26 de abril de 2019), 2020 (Diario Oficial de la Federación del día 17 de febrero de 2020), y en 2021, en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021 (Diario Oficial de la Federación del día 25 de febrero de 2021); reiterándose la vigencia de la norma oficial mexicana en cuestión en los Programas indicados (Normas vigentes a ser modificadas).





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 03 de marzo de 2022, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de las Medidas Correctivas, de Urgente Aplicación y de Seguridad, de conformidad con los artículos 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **las cuales fueron establecidas** en los **CONSIDERANDOS XIII y XIV** del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022** de fecha **27 de abril de 2022**.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022** de fecha **27 de abril de 2022**, mismo que fue notificado de manera personal el día **04 de mayo de 2022**, por las posibles irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO XII** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la Regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 4.1.1 inciso a), 4.1.1 inciso c), 4.1.1 inciso d), 6.1.1, 6.1.2.1 inciso a), 6.1.2.3 inciso c), 6.1.2.10 inciso a), 6.1.4 inciso c) y 6.1.5.6 inciso a) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, lo que puede ser motivo suficiente para que se pueda configurar la infracción a que se refiere el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2º, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 87, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se destaca que durante la diligencia de inspección el regulado exhibió diversos medios probatorios, los cuales consisten en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de las identificaciones de la persona que atendió la visita de inspección y de los dos testigos designados.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de la Constancia de situación fiscal.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del Listado de parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación, de fecha 23 de febrero de 2022, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para el Título de Permiso LP/14195/DIST/PLA/2016.
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistente en copia simple de las pólizas de seguro vigentes: 1120079295, Inciso 0122; 1120079295, Inciso 0123; y 1120079295 Inciso 0120; relativas a las unidades revisadas.
5. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistente en copia simple de los dictámenes de la NOM-005-SESH-2010 vigentes, números 206/21, 207/21 y 201/21, con fecha de inspección 03 de junio de 2021, emitidos por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP-172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C; para los autotanques con Placas RK-20-211, RK-20-212 y RK-20-214, respectivamente.
6. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistente en copia simple de los dictámenes de la NOM-007-SESH-2010 vigentes, números 87/21 y 88/21, con fecha de inspección 03 de junio de 2021, emitidos por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP-172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C; para los autotanques con Placas RK-20-211 y RK-20-212, respectivamente.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del dictamen técnico de la NOM-013-SEDG-2002 vigente, FV-RGR-08/013 REV.01, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por el Ing. Roberto Guerra Rodríguez, de la Unidad de verificación en materia de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP 005 y aprobación SENER No. UVSELP-005-A; para el recipiente no transportable con número económico 139.
8. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistente en copia simple de los Formatos DC-3 Constancia de competencias o de habilidades laborales, de los cuales se observa como nombre de la empresa: Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., respecto de los trabajadores: [REDACTED] (2 formatos respecto de este trabajador), [REDACTED]

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Se testa nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Asimismo, en la diligencia de inspección extraordinaria número ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, la Visitada aportó las pruebas que estimó convenientes, las cuales se valoran a continuación:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de las identificaciones de la persona que atendió la visita de inspección y de los dos testigos designados.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de la Constancia de situación fiscal.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del Listado de parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación, de fecha 23 de febrero de 2022, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para el Título de Permiso LP/14195/DIST/PLA/2016.
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistente en copia simple de las pólizas de seguro vigentes: 1120079295, Inciso 0122; 1120079295, Inciso 0123; y 1120079295 Inciso 0120; relativas a las unidades revisadas.
5. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistente en copia simple de los dictámenes de la NOM-005-SESH-2010 vigentes, números 206/21, 207/21 y 201/21, con fecha de inspección 03 de junio de 2021, emitidos por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP-172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C; para los autotanques con Placas RK-20-211, RK-20-212 y RK-20-214, respectivamente.
6. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistente en copia simple de los dictámenes de la NOM-007-SESH-2010 vigentes, números 87/21 y 88/21, con fecha de inspección 03 de junio de 2021, emitidos por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP-172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C; para los autotanques con Placas RK-20-211 y RK-20-212, respectivamente.
7. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistente en copia simple de los Formatos DC-3 Constancia de competencias o de habilidades laborales, de los cuales se observa como nombre de la empresa: Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., respecto de los trabajadores: [REDACTED] (2 formatos respecto de este trabajador), [REDACTED]

Se testan nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Al respecto, las documentales públicas antes aludidas son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; asimismo, las documentales privadas antes referidas, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, asimismo, las documentales privadas antes referidas. Sin embargo, cabe puntualizar que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, **ya que las mismas no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 03 de marzo de 2022, circunstanciados mediante acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, y por los cuales se impusieron las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad respectivas.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, consistentes en: "Se revisaron sólo 3 Autotanques ya que el resto de los Autotanques realizan su recorrido en zonas rurales retiradas y no se pudieron localizar" (Sic), se tiene que las mismas no controvierten los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 03 de marzo de 2022, razón por la cual lo argumentado por dicha persona, no puede ser objeto de análisis en la presente resolución; aunado a la circunstancia de que en dicha manifestación la persona Visitada no describe afectación alguna, resultando así, inoperante."

Consecuentemente las probanzas exhibidas por el regulado no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, ya que las mismas no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 03 de marzo de 2022.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el día **10 de marzo de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Patricia Jiménez Robledo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendentes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de **03 de marzo de 2022**, según su dicho fueron solventados.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocuro de comparecencia, fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Ahora bien, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 10 de marzo de 2022, la C. Patricia Jiménez Robledo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, presentó diversas probanzas tendentes a demostrar el supuesto cumplimiento de los hallazgos detectados en la visita del 03 de marzo de 2022, probanzas que fueron señaladas en el Considerando **IX** del presente proveído, las cuales se valoran a continuación:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en impresión del Programa de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-016A; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en dos tantos de la copia simple del Certificado de Construcción con número de reporte 318-18, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por Operadora ZC, S.A. de C.V., respecto del Auto-tanque con número de serie 318-06A, fabricado para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V.; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en dos tantos de la copia simple del Certificado de Construcción de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por Operadora ZC, S.A. de C.V., respecto del Auto-tanque con número de serie 318-06A, fabricado para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V.; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en dos tantos de la impresión de la factura electrónica de fecha 2017-07-01 y Folio 00718887, emitida por Ferretera Centenario de Monterrey, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción "1368 MAZO DE HULE 22OZ", por la cantidad de 12 piezas; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en impresión del Programa de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Certificado de Construcción con número de reporte 330-18, de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por Operadora ZC, S.A. de C.V., respecto del Auto-tanque con número de serie 330-06A, fabricado para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V.; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Certificado de Construcción de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por Operadora ZC, S.A. de C.V., respecto del Auto-tanque con número de serie 330-06A, fabricado para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V.; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en impresión del Programa de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente tanto en copia simple como en copia simple cotejada con el original del Dictamen Técnico de la NOM-013-SEDG-2002 del recipiente no transportable del auto tanque con No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
10. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en dos impresiones de la factura electrónica MTY 078234, de fecha 08/03/2022, emitida por Equipos para Gas, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción "... VALV. REGO ALIVIO PRESION ... VALV. REGO EXCESO FLUJO ... VALV. REGO NO RETROCESO ... VALV. REGO NO RETROCESO ... MANGUERA P/GAS LP..."; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, es de indicar que las pruebas citadas fueron exhibidas en copia simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**; consecuentemente, las mismas **no resultan ser suficientes** para demostrar la pretensión de la interesada, pues sólo constituyen un **indicio** siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con **elementos idóneos y suficientes** lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. (...).

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser únicamente indicios, no suficientes para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; ello, toda vez que las copias simples que se presentaron en el procedimiento administrativo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, dado que no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar el visitado.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la impresión del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-016A; del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A; y del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516; documentales privadas con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dichas probanzas se relacionan con los hallazgos identificados en el presente con los numerales **1, 5 y 9**, mismos que implicaron la imposición de las medidas correctivas marcadas con los números **1, 5 y 9**, consistentes en que:

Para el Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A; Auto-tanque 2, Placas RK-20-212, No. Económico 169, Recipiente de serie 330-06A; y Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, respectivamente, **"no exhibió el programa de mantenimiento ..."**; por tal motivo se impusieron las **medidas correctivas** consistentes en: **"... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con su programa de mantenimiento, [...]"**, respectivamente.

Al respecto, es de indicar que las probanzas en estudio **no son suficientes** para acreditar que la Visitada subsanó las observaciones detectadas a efecto de que los auto-tanques (Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A; Auto-tanque 2, Placas RK-20-212, No. Económico 169, Recipiente de serie 330-06A; y Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516), cuenten con su programa de mantenimiento, pues de la impresión de los 3 Programas de Mantenimiento antes aludidos, se advierte que los mismos contienen los datos de los Auto-tanques referidos, con la frecuencia de seguimiento de las actividades a realizar de mantenimiento para: el sistema de frenos y suspensión, sistema de escape del motor, espejos laterales, retrovisor y parabrisas, llantas/rines, sistema de luces, anclaje del recipiente al chasis (autotank) plataforma y armazón perimetral (vehículo de reparto), estudio de integridad físico e hidrostático del recipiente no transportable, prueba ultrasónica, chasis del tanque, evaluación visual del estado de la pintura del tanque, autotank, pasa hombres, rompe olas, Limpieza de impurezas, maderas y tacones del chasis, válvula de seguridad 1, válvula hidrostática, válvula de cierre rápido, válvulas de exceso de flujo para líquidos o vapor, válvulas check de llenado sencilla para tanques de almacenamiento, válvulas de contrapresión (no retroceso de llenado), válvulas de contrapresión (no retroceso de vapor), válvulas de contrapresión (no retroceso de medidor), válvulas de acero de no retroceso bypass, válvula interna roscadas de 2", válvula de ventilación 85%, manómetros, codo giratorio, válvula de llenado, válvula de servicio de contenedores, válvula de ventilación para purga, válvulas, tuberías, mangueras, extintor, equipo de carburación, válvula de llenado doble check, válvulas de servicio para contenedores domésticos, válvula de alivio de presión (seguridad).

Sin embargo, **no se observa en dichos programas de mantenimiento que se incluya la totalidad de los requisitos mínimos del programa de mantenimiento**, tales como "las fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables", de conformidad con lo indicado en el numeral 4.1.1 inciso c), de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Por tanto, dichas documentales **no son suficientes** para acreditar que los auto-tanques mencionados, cuenten con su programa de mantenimiento, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** marcadas con los números **1, 5 y 9**.

Asimismo, en cuanto a la copia simple de los Certificados de Construcción emitidos por Operadora ZC, S.A. de C.V., con números de reporte 318-18 y 330-18, de fechas 30 de noviembre de 2018 y 21 de diciembre de 2018, respecto de los Auto-tanques con número de serie 318-06A y 330-06A, fabricados para GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., documentales privadas con el valor probatorio antes mencionado, se advierte que dichas probanzas se relacionan con los hallazgos identificados en el presente con los numerales **3 y 7**, mismos que implicaron la imposición de las medidas correctivas marcadas con los números **3 y 7**, consistentes en que:

Para el Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A; y Auto-tanque 2, Placas RK-20-212, No. Económico 169, Recipiente de serie 330-06A, respectivamente, "**no exhibió el certificado de fabricación del recipiente no transportable, ...**"; por tal motivo se impusieron las **medidas correctivas** consistentes en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con su certificado de fabricación del recipiente no transportable [...]", respectivamente.

Bajo ese contexto, de la copia simple de los Certificados de Construcción con números de reporte 318-18 y 330-18, se advierte que Operadora ZC, S.A. de C.V., emitió dichos certificados **en fechas 30 de noviembre de 2018 y 21 de diciembre de 2018**, respecto de los Auto-tanques 318-06A y 330-06A, fabricados para GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., destacando que dichas probanzas cuentan con el certificado de conformidad, y se aprecia que se indica que certifican que los datos contenidos en esos reportes son correctos y que todos los detalles de diseño, material, fabricación y ensamble de los recipientes aludidos, son conforme al Código ASME, para recipientes a presión, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SESH-2011.

Por tanto, considerando que el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, establece que tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con **copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo**, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDEG-2003 y NOM-012/5-SEDEG-2003, **o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente**, se tiene que con las documentales en estudio, la visitada acredita contar con la **copia de los certificados de fabricación** respectivos, para las multicitadas unidades.

Asimismo, considerando que los certificados cuentan con fecha del **30 de noviembre de 2018 y 21 de diciembre de 2018**, se tiene que fueron emitidos **previo a la fecha de la visita de inspección**, coligiéndose así, que para esa visita la inspeccionada **contaba con los respectivos certificados de fabricación** a que alude la Norma Oficial Mexicana referida, para los multicitados auto-tanques, por lo que **quedarían desvirtuados los hallazgos identificados en el presente con los numerales 3 y 7; en consecuencia, las medidas correctivas marcadas con los números 3 y 7, quedan sin efectos**, en virtud de haberse **desvirtuado los hallazgos por los cuales se impusieron las mismas**.

Asimismo, en cuanto a la copia simple como a la copia simple cotejada con el original del Dictamen Técnico de la NOM-013-SEDEG-2002 del recipiente no transportable del auto tanque con No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516 (documental que también fue exhibida en copia simple durante la visita de inspección), documental privada con el valor probatorio antes mencionado, se advierte que dicha probanza se relaciona con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **11**, mismo que implicó la imposición de la medida correctiva marcada con el número **11**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "**no exhibió el certificado de fabricación del recipiente no transportable, ...**"; por tal motivo se impuso la **medida**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

correctiva consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con su certificado de fabricación del recipiente no transportable [...]".

Bajo ese contexto, de la copia simple cotejada con el original del Dictamen Técnico de la NOM-013-SE DG-2002 del recipiente no transportable del auto tanque con No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516, con fecha de inspección del 11 de abril de 2019, con número UVSELP-005-A-NOM-013-04/19-073, FV-RGR-08/013 REV.01, emitido por el Ing. Roberto Guerra Rodríguez, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con acreditación EMA No. UVSELP 005 y aprobación SENER No. UVSELP 005-A; se advierte que dicha Unidad de Verificación DICTAMINA COMO POSITIVO el recipiente no transportable sujeto a presión para contener gas L.P., del grupo "5", destinado al transporte y distribución de gas L.P.; observándose además, que en el dictamen en estudio se aprecia para el recipiente verificado con número económico 139 y número de serie 03SEMAT1516, que el año de fabricación es: 04-2002.

Por tanto, se tiene que si bien es cierto, el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, establece que tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, **se debe contar con copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SE DG-2003 y NOM-012/5-SE DG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, no menos cierto es, que el diverso numeral 4.1.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, indica que en caso de vehículos cuyos recipientes no transportables presenten una antigüedad de fabricación mayor a 10 años o fecha de fabricación no legible o identificable, deben contar con el dictamen de ultrasonido vigente en términos de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SE DG-2002.**

En este sentido, considerando que el Dictamen Técnico de mérito, contempla la Evaluación de la Conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SE DG-2002 "Evaluación de espesores mediante la medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no-portátil para contener gas L.P. en uso", y que en el mismo se aprecia para el recipiente verificado con número económico 139 y número de serie 03SEMAT1516, que **el año de fabricación es: 04-2002**, se tiene que con la documental en estudio, la visitada acredita contar con el dictamen de ultrasonido vigente en términos de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SE DG-2002, para el vehículo cuyo recipiente no transportable presenta una antigüedad de fabricación mayor a 10 años, esto es, para el auto tanque con No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516.

Aunado a lo anterior, se señala que considerando que el mencionado Dictamen Técnico cuenta con fecha de inspección del **11 de abril de 2019**, se tiene que fue emitido **previo a la fecha de la visita de inspección** de fecha 03 de marzo de 2022, coligiéndose así, que para esa visita la inspeccionada **contaba con el Dictamen Técnico** a que alude la Norma Oficial Mexicana referida, para el multicitado auto-tanque, por lo que **quedaría desvirtuado el hallazgo identificado en el presente con el numeral II; en consecuencia, la medida correctiva marcada con el número II, queda sin efectos, en virtud de haberse desvirtuado el hallazgo por el cual se impuso la misma.**

De igual manera, mediante el escrito en estudio, la Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, presentó además, las siguientes probanzas que también fueron señaladas en el Considerando **IX** del presente proveído, las cuales se valoran a continuación:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple cotejada con el original del documento que a dicho del Visitado es "la Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-016A"; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
2. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistente en un anexo fotográfico con tres fotografías a color de las cuales se observa un martillo de la marca URREA; que cuenta





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

- con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en original y copia simple de la orden con sello de "pagado", de fecha 22-06-2017, con número de remisión 504575, emitida por Ferreteria Centenario de Monterrey, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción del producto "1368 MAZO DE HULE 22OZ"; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
 4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple cotejada con el original del documento que a dicho del Visitado es "la Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A"; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
 5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple cotejada con el original del documento que a dicho del Visitado es "Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516"; documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, por lo que hace a la copia simple cotejada con el original de los documentos que a dicho del Visitado son "la Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-016A"; "la Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A"; y la "Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516"; documentales privadas con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dichas probanzas se relacionan con los hallazgos identificados en el presente con los numerales **2, 6 y 10**, mismos que implicaron la imposición de las medidas correctivas marcadas con los números **2, 6 y 10**, consistentes en que:

Para el Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A; Auto-tanque 2, Placas RK-20-212, No. Económico 169, Recipiente de serie 330-06A; y Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, respectivamente, "no exhibió la bitácora de mantenimiento ..."; por tal motivo se impusieron las **medidas correctivas** consistentes en: "... Subsanar la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con su bitácora de mantenimiento, [...]"; respectivamente.

Al respecto, es de indicar que las probanzas en estudio **no son suficientes** para acreditar que la Visitada subsanó las observaciones detectadas a efecto de que los auto-tanques (Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A; Auto-tanque 2, Placas RK-20-212, No. Económico 169, Recipiente de serie 330-06A; y Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516), cuenten con su bitácora de mantenimiento, pues de la copia simple cotejada con el original de los documentos que a dicho del Visitado son "la Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-016A", se advierte que contiene los registros de revisiones realizadas desde el mes febrero del año 2019, hasta marzo del 2022; de "la Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A", se aprecia que contiene los registros de revisiones realizadas desde el mes de enero de 2015, hasta marzo del 2022; y la "Bitácora de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516", se observa que contiene los registros de revisiones realizadas desde el mes de enero de 2022, hasta marzo del 2022.

Sin embargo, de las documentales de mérito **no es posible desprender a qué Unidad pertenecen las actividades registradas**, pues no se observa dato de identificación alguno que acredite que los documentos en estudio corresponden a la Bitácora para la supervisión y mantenimiento de los vehículos antes aludidos; esto tan es así, que no se advierten datos relativos a los números de placas o serie de las multicitadas Unidades; aunado a que los documentos en cuestión no contienen un título, encabezado o





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

dato alguno que acredite que son la bitácora de mantenimiento para los multicitados auto-tanques y para la razón social de comento.

Por tanto, dichas documentales **no son suficientes** para acreditar que los auto-tanques mencionados, cuenten con su bitácora de mantenimiento, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** marcadas con los números **2, 6 y 10**.

Continuando, por lo que hace a los dos tantos de la impresión de la factura electrónica de fecha 2017-07-01 y Folio 00718887, emitida por Ferretera Centenario de Monterrey, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción "1368 MAZO DE HULE 22OZ", por la cantidad de 12 piezas, documental privada citada en líneas que anteceden, con el valor probatorio antes mencionado; y en relación con el original y copia simple de la orden con sello de "pagado", de fecha 22-06-2017, con número de remisión 504575, emitida por Ferretera Centenario de Monterrey, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción del producto "1368 MAZO DE HULE 22OZ", documental privada con el valor probatorio antes mencionado; y en cuanto al anexo fotográfico con tres fotografías a color de las cuales se observa un martillo de la marca URREA, con el valor probatorio antes mencionado; se advierte que dichas probanzas se relacionan con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **4**, mismo que implicó la imposición de la medida correctiva marcada con el número **4**, consistente en que:

El Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A, "**carece de martillo con cabeza que no produzca chispas** ..."; por tal motivo se impuso la **medida correctiva** consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con martillo con cabeza que no produzca chispas, [...]".

Al respecto, es de indicar que las probanzas en estudio **no son suficientes** para acreditar que la Visitada subsanó la observación detectada a efecto de que el Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A, cuente con martillo con cabeza que no produzca chispas, pues si bien es cierto que de la impresión de la factura electrónica de fecha 2017-07-01 y Folio 00718887, bajo la descripción "1368 MAZO DE HULE 22OZ", por la cantidad de 12 piezas; así como del original de la orden con sello de "pagado", de fecha 22-06-2017, con número de remisión 504575, bajo la descripción del producto "1368 MAZO DE HULE 22OZ", ambas probanzas emitidas por Ferretera Centenario de Monterrey, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., y de las cuales se desprende que la Visitada realizó la compra de 12 piezas de: mazo de hule 22OZ, no menos cierto es, que de dichas documentales **no es posible desprender que alguno de esos mazos se encuentra en el Auto-tanque 1**, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06A, pues no se observa dato alguno que acredite que los documentos en estudio se encuentran relacionados con ese auto-tanque.

Máxime, que el anexo fotográfico con tres fotografías a color de las cuales se observa un martillo de la marca URREA, **no resulta ser suficiente** para corroborar lo que se pretende, ya que se trata de indicios, en virtud de las razones expuestas en subsecuentes párrafos del presente proveído.

Esto es, en relación con las fotografías a color a que nos referimos, se tiene que del análisis realizado a las mismas no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto **tienen el carácter de indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- (...)

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. (...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Por tanto, las probanzas antes estudiadas **no son suficientes** para acreditar que el auto-tanque mencionado, cuente con martillo con cabeza que no produzca chispas, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número **4**.

Por otra parte, a través del escrito en estudio, la Visitada refiere que respecto de la medida **8**, supuestamente exhibe y anexa al mismo, el Dictamen de la NOM-007-SESH-2010, del auto tanque con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMATI516; advirtiéndose que dichas manifestaciones se relacionan con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **8**, mismo que implicó la imposición de la medida correctiva marcada con el número **8**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMATI516, "**no exhibe el dictamen vigente de cumplimiento de la NOM-007-SESH-2010** ..."; por tal motivo se impuso la **medida correctiva** consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con dictamen de NOM-007-SESH-2010, [...]".

Al respecto, es de indicar que del análisis efectuado al escrito de mérito y a sus anexos, se desprende que la documental a que hace referencia la visitada **no se anexó al escrito en cuestión**, consecuentemente, se desprende que la empresa que nos ocupa, no exhibió documental alguna que acredite que el auto-tanque mencionado, cuente con el dictamen de la NOM-007-SESH-2010; por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número **8**.

Asimismo, mediante el escrito en estudio, la Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, igualmente presentó las siguientes probanzas que también fueron señaladas en el Considerando **IX** del presente proveído, las cuales se valoran a continuación:

1. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en un anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... CORRECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO EN LUCES INTERMITENTES ..."; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
2. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en tres videograbaciones, almacenadas en un CD, con los títulos siguientes: "1.- Intermitentes traseas", (Sic) "2.- intermitentes delanteras" y "3.- intermitentes delanteras y traseras", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
3. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en un anexo fotográfico con dos fotografías a color, que al rubro indica "... CAMBIO DE MANGUERA DE TRASIEGO EN CARETA, SE ENCUENTRA VIGENTE ..."; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
4. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en un anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... CAMBIO DE VÁLVULA DE NO RETROCESO UBICADA EN LÍNEA DE RETORNO DE LÍQUIDO A RECIPIENTE NO TRASPORTABLE ..."; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
5. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en un anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... SE CORRIGE BURBUJEO EN BOMBA DE TRASIEGO, (BOBA (Sic) DE TRASIEGO LIBRE DE FUGAS)"; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
6. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en una videograbación, almacenada en un CD, con el título siguiente: "Prueba Libre de Fugas en Bomba de Trasiego", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

7. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en un anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... SE CORRIGIÓ BURBUJEO, SE APLICA JABÓN EN SISTEMA DE MEDICIÓN, SE ENCUENTRA EL SISTEMA DE MEDICIÓN LIBRE DE FUGAS ..."; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
8. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistente en una videograbación, almacenada en un CD, con el título siguiente: "Prueba Libre de Fugas en Sistema de Medición", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, por lo que hace al anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... CORRECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO EN LUCES INTERMITENTES ..."; y a las tres videograbaciones, con los títulos siguientes: "1.- Intermitentes traseas", (Sic) "2.- intermitentes delanteras" y "3.- intermitentes delanteras y traseras", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dichas probanzas se relacionan con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **12**, mismo que implicó la imposición de la medida correctiva marcada con el número **12**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "no se observó el encendido de las luces intermitentes ..."; por tal motivo se impuso la **medida correctiva** consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con luces intermitentes en funcionamiento, [...]".

Asimismo, en relación con el anexo fotográfico con dos fotografías a color, que al rubro indica "... CAMBIO DE MANGUERA DE TRASIEGO EN CARRETA, SE ENCUENTRA VIGENTE ..."; con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dicha probanza se relaciona con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **13**, mismo que implicó la imposición de la medida de urgente aplicación marcada con el número **1**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "se observó que la vigencia de la manguera de trasiego alojada en el carrete está vencida ya que su fecha de fabricación es 0715 (mes de julio del año 2015 ...)"; por tal motivo se impuso la **medida de urgente aplicación** consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con manguera de trasiego con fecha de fabricación menor a 5 años, [...]".

De igual manera, en relación con el anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... CAMBIO DE VÁLVULA DE NO RETROCESO UBICADA EN LÍNEA DE RETORNO DE LÍQUIDO A RECIPIENTE NO TRASPORTABLE ..."; con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dicha probanza se relaciona con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **14**, mismo que implicó la imposición de la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **1**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "se observó que la vigencia está vencida toda vez que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en la línea de retorno de líquido a recipiente no transportable es 6E10 (Quinta semana del mes junio de 2010) ..."; por tal motivo se impuso la acción relacionada con la medida de seguridad, consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente cálculo de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable VIGENTE (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), [...]".

También, en relación con el anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... SE CORRIGE BURBUJEO EN BOMBA DE TRASIEGO, (BOBA (Sic) DE TRASIEGO LIBRE DE FUGAS)"; y a la videograbación con el título siguiente: "Prueba Libre de Fugas en Bomba de Trasiego", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dichas probanzas se relacionan con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **15**, mismo que implicó la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

imposición de la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **2**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en bomba de trasiego, ..."; por tal motivo se impuso la acción relacionada con la medida de seguridad, consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con bomba de trasiego libre de fugas, [...]".

Además, en relación con el anexo fotográfico con cuatro fotografías a color, que al rubro indica "... SE CORRIGIÓ BURBUJEO, SE APLICA JABÓN EN SISTEMA DE MEDICIÓN, SE ENCUENTRA EL SISTEMA DE MEDICIÓN LIBRE DE FUGAS ..."; y a la videograbación con el título siguiente: "Prueba Libre de Fugas en Sistema de Medición", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4); con el valor probatorio antes indicado, se advierte que dichas probanzas se relacionan con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **16**, mismo que implicó la imposición de la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **3**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en el sistema de medición, ..."; por tal motivo se impuso la acción relacionada con la medida de seguridad, consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con un sistema de medición libre de fugas, [...]".

No obstante lo anterior, es de indicar que las pruebas aludidas **no resultan ser suficientes** para corroborar lo que se pretende, ya que se trata de indicios, en virtud de las razones expuestas en subsiguientes párrafos del presente proveído.

Esto es, en relación con las fotografías a color y con las videograbaciones en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4) antes señaladas, se tiene que del análisis realizado a las mismas no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; por lo tanto **tienen el carácter de indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- (...)

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. (...)

Por tanto, dichas probanzas **no son suficientes** para acreditar que el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516:

- Cuenta con luces intermitentes en funcionamiento, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número **12**.
- Cuenta con manguera de trasiego con fecha de fabricación menor a 5 años, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** marcada con el número **1**.
- Cuenta con válvula de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable **VIGENTE** (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **1**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/2784/2022

- Cuenta con bomba de trasiego libre de fugas, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **2**.
- Cuenta con un sistema de medición libre de fugas, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **3**.

Finalmente, por lo que hace a las dos impresiones de la factura electrónica MTY 078234, de fecha 08/03/2022, emitida por Equipos para Gas, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción "... VALV. REGO ALIVIO PRESION ... VALV. REGO EXCESO FLUJO ... VALV. REGO NO RETROCESO ... VALV. REGO NO RETROCESO ... MANGUERA P/GAS LP ...", señalada con anterioridad; con el valor probatorio antes mencionado; se advierte que dicha probanza se relaciona con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **13**, mismo que implicó la imposición de la medida de urgente aplicación marcada con el número **1**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "se observó que la **vigencia de la manguera de trasiego** alojada en el carrete está vencida ya que su fecha de fabricación es 0715 (mes de julio del año 2015..."; por tal motivo se impuso la **medida de urgente aplicación** consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con manguera de trasiego con fecha de fabricación menor a 5 años, [...]".

Igualmente, dicha probanza se relaciona con el hallazgo identificado en el presente con el numeral **14**, mismo que implicó la imposición de la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **1**, consistente en que:

Para el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, "se observó que la **vigencia está vencida toda vez que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en la línea de retorno de líquido a recipiente no transportable es 6E10 (Quinta semana del mes junio de 2010)**, ..."; por tal motivo se impuso la acción relacionada con la medida de seguridad, consistente en: "... Subsanan la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente cálculo de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable VIGENTE (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), [...]".

Al respecto, es de indicar que las probanzas en estudio **no son suficientes** para acreditar que la Visitada subsanó las observaciones antes aludidas, pues si bien es cierto que de las dos impresiones de la factura electrónica MTY 078234, de fecha 08/03/2022, emitida por Equipos para Gas, S.A. de C.V., para Gas Económico Metropolitano, S.A. de C.V., bajo la descripción "... VALV. REGO ALIVIO PRESION ... VALV. REGO EXCESO FLUJO ... VALV. REGO NO RETROCESO ... VALV. REGO NO RETROCESO ... MANGUERA P/GAS LP ...", se desprende que la Visitada realizó la compra de las siguientes piezas: VALV. REGO ALIVIO PRESION; VALV. REGO EXCESO FLUJO; VALV. REGO NO RETROCESO; VALV. REGO NO RETROCESO y MANGUERA P/GAS LP, no menos cierto es, que de dichas documentales **no es posible desprender que el Auto-tanque en cuestión, efectivamente cuenta con** manguera de trasiego con fecha de fabricación menor a 5 años, y válvula de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable VIGENTE (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), pues como ya se refirió, la probanza de mérito solamente acredita la compra por parte de la Visitada de las piezas indicadas.

Por tanto, la probanza antes estudiada **no es suficiente** para acreditar que el auto-tanque mencionado, cuente con manguera de trasiego con fecha de fabricación menor a 5 años, y válvula de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable VIGENTE (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), por tanto, se reitera que, como ya se mencionó con anterioridad, la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN**, marcada con el número **1**, y **TAMPOCO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **1**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 10 de marzo de 2022, se tiene que la C. Patricia Jiménez Robledo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

"SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RETIRO DE SELLOS

... se solicita se tenga por cumplida la medida y se considere a mi representada lo establecido en el artículo 169 párrafo cuarto y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 25 último párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

... resulta procedente que esa H. Agencia se dejen sin efecto legal alguno a las medidas de seguridad impuestas toda vez que éstas ya han sido cumplidas y conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal de procedimiento administrativo establece que:

(...)

En consecuencia, las medidas de seguridad tendrán vigencia únicamente el tiempo para ser subsanadas o cumplida como es el caso que nos ocupa, por lo cual es procedente se dejen sin efectos las medidas de seguridad consistentes en la inmovilización del autotanque No. Económico 139 placas de circulación RK-20-214 y se ordene el retiro de los sellos.

Cabe resaltar que con base en los hallazgos detectados por esa Agencia en el acta que nos ocupa, se concluye que ninguno de éstos causa o es generador o si quiera pone el riesgo el medio ambiente ya que se trata de hechos o hallazgos de carácter formal, que no trascienden o repercuten en lo absoluto a la seguridad industrial o la seguridad operativa, ya que ninguna de estas genera un Riesgo, ...

Esto es, si bien pudieran existir hallazgos éstos no son de una naturaleza tal que trasciendan o alteren la seguridad de la instalación o del personal y mucho menos del medio ambiente.

Menos aún se pudiera considerar que existe un Riesgo Crítico ... ya que se insiste las omisiones o hallazgos son de tal carácter que se pudieran considerar de relevancia nula para el medio ambiente.

En conclusión, consideramos que los hallazgos detectados en ningún momento dan lugar a que esa Agencia haga uso del principio de precaución Ambiental, ya que éste supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, sin embargo, en el caso que nos ocupa esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo y mucho menos que exista." (Sic)

*Por lo que hace a la solicitud vertida por la Visitada a través del escrito de referencia, relativa a que solicita el levantamiento de las medidas de seguridad y el retiro de sellos, pues según su dicho, resulta procedente que se dejen sin efecto legal alguno las medidas de seguridad impuestas toda vez que éstas ya han sido cumplidas, según precisa la Visitada; al respecto, es de indicar que no ha lugar a acordar de conformidad con lo que solicita la empresa que nos ocupa, toda vez que como fue expuesto con anterioridad, las probanzas exhibidas por la misma y estudiadas en párrafos que anteceden, **no son suficientes** para acreditar que el Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516:*

- Cuento con válvula de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable VIGENTE (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **1**.
- Cuento con bomba de trasiego libre de fugas, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **2**.
- Cuento con un sistema de medición libre de fugas, por tanto, se tiene que la visitada **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN RELACIONADA CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, marcada con el número **3**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Consecuentemente, al no haber dado cumplimiento a las medidas de seguridad citadas, se tiene que los hallazgos que nos ocupan y que fueron detectados durante la visita de inspección del día 03 de marzo de 2022 **no han sido corregidos**, por lo que no procede levantar las medidas de seguridad citadas, materializadas con el sello de suspensión número 00002, colocado en el cuerpo del recipiente no transportable de No. Económico 139; esto, atendiendo a lo establecido en el numeral 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al cual dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas; así, considerando que la Visitada no acreditó haber dado cumplimiento a las mismas y en consecuencia, no haber corregido los hallazgos mencionados, se tiene que las multicitadas medidas de seguridad durarán lo estrictamente necesario para la corrección de las irregularidades respectivas.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la Visitada relacionadas con que según su dicho, los hallazgos detectados por esta Agencia en el acta que nos ocupa, no ponen en riesgo el medio ambiente, ya que según aduce, son hechos o hallazgos de carácter formal, que no trascienden o repercuten en la seguridad industrial o la seguridad operativa, ya que no generan un Riesgo ni existe un Riesgo Crítico; por lo que arguye que esos hallazgos no dan lugar a que esta Agencia haga uso del principio de precaución Ambiental, ya que en el caso que nos ocupa las evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo y mucho menos que exista; al respecto es de indicar lo siguiente:

Derivado de los hallazgos detectados durante la visita de inspección del día 03 de marzo de 2022, el personal actuante con fundamento en lo establecido en los artículos 5 fracciones VIII, IX y XI y 22 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, impuso a la Visitada las medidas de seguridad antes mencionadas.

Así, esta Agencia en uso de sus facultades y atribuciones determinó ordenar la medida de seguridad antes aludida, derivado de que se consideró un hallazgo crítico y de alto riesgo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y, en consecuencia, Protección al Medio Ambiente, toda vez que:

- En relación con la acción relacionada con la medida de seguridad, 1, una válvula con fecha de fabricación vencida puede comprometer la integridad de la misma, ocasionando una fuga incontrolable de producto que en combinación con una fuente de ignición, provocaría incendio o hasta explosión del recipiente no transportable.
- En relación con la acción relacionada con la medida de seguridad, 2, no se garantiza la contención del producto durante el trayecto del mismo, por el sistema de trasiego.
- En relación con la acción relacionada con la medida de seguridad, 3, no se garantiza la contención del producto durante el trayecto del mismo, por el sistema de medición.

Por tanto, en aras de observar y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, se tiene que conforme a los preceptos legales citados, **esta Agencia tendrá entre otras, atribuciones para imponer medidas de seguridad** que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente; en este sentido, cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, esta Agencia podrá ordenar la suspensión temporal como medida de seguridad, precisando que por riesgo crítico se entiende el riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Ahora bien, es de indicar que se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas y se establecerán en cada caso por las leyes administrativas. Asimismo, las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Bajo ese contexto, se tiene que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para determinar e imponer las medidas de seguridad que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En este orden de ideas, es importante destacar que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible².

Así, en el caso en concreto se destaca que debe aplicarse el **principio precautorio** reconocido en el sistema jurídico nacional y en el Principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río), que establece que **con el fin de proteger el medio ambiente**, los Estados **deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución** conforme a sus capacidades. **Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.**

De lo que se desprende que no es posible esperar a que se produzca un daño o afectación a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, para ordenar alguna medida de seguridad.

En este sentido se ha manifestado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que **la anticipación** es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta **tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente**, así conforme a este principio, **cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.**

Dicha Sala, ha expresado que **el principio de precaución** tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública **implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente**, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico **la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.**

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que de la doctrina consultada, advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras **el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto.** Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues

² Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pd





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

Aunado a lo anterior, también la mencionada Sala ha referido que el Principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, **ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, **y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente**.

De igual manera, la multicitada Sala ha indicado que **se entiende el principio in dubio pro natura** no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino **como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los principios antes mencionados y en aras de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, es que esta Autoridad en uso de sus atribuciones y facultades ordenó las medidas de seguridad antes mencionadas, derivado de que se consideró la existencia de hallazgos que implicaban un riesgo **crítico** y de alto riesgo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y, en consecuencia, Protección al Medio Ambiente.

Consecuentemente, por lo antes expuesto se desprende que las probanzas exhibidas por la regulada resultan ser **insuficientes y solo indicios**, para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 03 de marzo de 2022, según se precisó para cada caso; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, **se desprendieron diversos hallazgos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...)

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, de fecha 03 de marzo de 2022, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento y que fueron expuestos con antelación, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (...)

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. (...)"

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 11 de mayo de 2022, la C. Patricia Jiménez Robledo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, que son valorados de la siguiente manera:

Por lo que hace a los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistentes en seis videograbaciones, almacenadas en una USB, anexo de la promoción que se valora, con los títulos siguientes: "Video No. 1", "Video No. 2", "Video No. 3", "Video No. 4", "Video No. 5" y "Video No. 6", en formato de archivo MPEG-4 Part 14 (.MP4), que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene que del análisis realizado a las mismas no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto **tienen el carácter de indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos **o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios**, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Por tanto, dichas probanzas **no son suficientes** para acreditar lo que pretende el Regulado.

Ahora bien, en cuanto a la documental privada consistente en el original del Dictamen de la NOM-007-SESH-2010, número 50/22, con fecha de inspección 05 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de Inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C, de cumplimiento de medidas del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022, de fecha 18 (Sic) de abril de 2022, emitido a GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., en la instalación ubicada en Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Desagüe Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León, dictado en el expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales es una prueba plena con valor probatorio **suficiente e idóneo**, para acreditar lo siguiente:

- **Respecto del Auto-tanque 1, Placas RK-20-211, No. Económico 168, Recipiente de serie 318-06**

- La regulada exhibe la documental privada consistente en copia certificada de la impresión del Programa de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-06A, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin embargo, **no es suficiente** para acreditar que el citado autotanque, cuente con su programa de mantenimiento acorde a lo señalado en la multicitada Norma Oficial Mexicana, pues del mismo no se observa que se incluya la totalidad de los requisitos mínimos, tales como *“las fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables”*, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.1.1 inciso c), de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, en el dictamen antes aludido, se indica que la unidad de verificación mencionada tuvo a la vista el programa de mantenimiento, el cual cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, por tanto, acredita que para dicho Auto-tanque, **exhibió el programa de mantenimiento**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, “Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”; y en consecuencia, da cumplimiento a la medida correctiva 1, reiterada en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022, de fecha 27 de abril de 2022, subsanando así la irregularidad PRIMERA, establecida en dicho acuerdo.

- En el dictamen de mérito se precisa que la unidad de verificación mencionada tuvo a la vista la Bitácora de mantenimiento, en la cual se observa el número de unidad, con título o encabezado de la bitácora y debidamente identificada con la razón social, firmada por el personal de mantenimiento de la empresa, y toda vez que indicó que advirtió el registro de revisiones realizadas **desde el mes de febrero de 2019 hasta abril de 2022**, se tiene que dicha bitácora fue generada **previo** a la fecha de la visita de inspección; coligiéndose así, que para esa visita la inspeccionada **contaba con la Bitácora de mantenimiento** a que alude la Norma Oficial Mexicana referida, para el multicitado auto-tanque, por lo que **quedaría desvirtuada** la irregularidad SEGUNDA, establecida en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022; y en consecuencia, la medida correctiva marcada con el número 2, **queda sin efectos**, en virtud de haberse desvirtuado la irregularidad por la cual se reiteró.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Aunado a lo anterior, la regulada exhibe la documental privada consistente en copia certificada de la Bitácora de Revisión Técnica y Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-211, No. Económico 168 y No. de serie de recipiente 318-06A, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales es una prueba plena con valor probatorio **suficiente e idóneo**, para corroborar lo expuesto en el párrafo que antecede.

- En el dictamen que nos ocupa se indica que la unidad de verificación mencionada observó que subsanó lo del Martillo con cabeza que no produce chispas, por tanto, acredita que el Auto-tanque 1, **cuenta con martillo con cabeza que no produzca chispas**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la medida correctiva **3**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **TERCERA**, establecida en dicho acuerdo.

- **Respecto del Auto-tanque 2, Placas RK-20-212, No. Económico 169, Recipiente de serie 330-06A**

- La regulada exhibe la documental privada consistente en copia certificada de la impresión del Programa de Mantenimiento del autotank con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin embargo, **no es suficiente** para acreditar que el citado autotank, cuente con su programa de mantenimiento acorde a lo señalado en la mencionada Norma Oficial Mexicana, pues del mismo no se observa que se incluya la totalidad de los requisitos mínimos, tales como "*las fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables*", de conformidad con lo indicado en el numeral 4.1.1 inciso c), de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, en el dictamen antes aludido, se indica que la unidad de verificación mencionada tuvo a la vista el programa de mantenimiento, el cual cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, por tanto, acredita que para dicho Auto-tanque, **exhibió el programa de mantenimiento**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la medida correctiva **4**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **CUARTA**, establecida en dicho acuerdo.

- En el referido dictamen se precisa que la unidad de verificación mencionada tuvo a la vista la Bitácora de mantenimiento, en la cual se observa el número de unidad, con título o encabezado de la bitácora y debidamente identificada con la razón social, firmada por el personal de mantenimiento de la empresa, y toda vez que indicó que advirtió el registro de revisiones realizadas **desde el mes de febrero de 2019 hasta abril de 2022**, se tiene que dicha bitácora fue generada **previo** a la fecha de la visita de inspección; coligiéndose así, que para esa visita la inspeccionada **contaba con la Bitácora de mantenimiento** a que alude la Norma Oficial Mexicana referida, para el multicitado auto-tanque, por lo que **quedaría desvirtuada** la irregularidad **QUINTA**, establecida en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**; y en consecuencia, la medida correctiva marcada con el número **5**, **queda sin efectos**, en virtud de haberse desvirtuado la irregularidad por la cual se reiteró.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Aunado a lo anterior, la regulada exhibe la documental privada consistente en copia certificada de la Bitácora de Revisión Técnica y Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-212, No. Económico 169 y No. de serie de recipiente 330-06A, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales es una prueba plena con valor probatorio **suficiente e idóneo**, para corroborar lo expuesto en el párrafo que antecede.

- **Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516**

- En el dictamen antes mencionado se precisa que la unidad de verificación mencionada hizo constar que cuenta con Dictamen vigente de cumplimiento de la NOM-007-SESH-2010; aunado a ello, la regulada exhibe la documental privada consistente en original del Dictamen de la NOM-007-SESH-2010, número 82/21, emitido por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de Inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C, del auto tanque en cuestión, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales es una prueba plena con valor probatorio **suficiente e idóneo**, ya que cuenta con fecha **de inspección 03 de junio de 2021**, por lo que se tiene que fue emitido **previo a la fecha de la visita de inspección**.

Coligiéndose así, que para esa visita la inspeccionada **contaba con el respectivo dictamen vigente de cumplimiento de la NOM-007-SESH-2010**, a que alude la Norma Oficial Mexicana referida, para el multicitado auto-tanque, por lo que **quedaría desvirtuada** la irregularidad **SEXTA**, establecida en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**; y en consecuencia, la medida correctiva marcada con el número **6**, **queda sin efectos**, en virtud de haberse desvirtuado la irregularidad por la cual se reiteró.

- La regulada exhibe la documental privada consistente en copia certificada de la impresión del Programa de Mantenimiento del autotanque con placas de circulación placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin embargo, **no es suficiente** para acreditar que el citado autotanque, cuente con su programa de mantenimiento acorde a lo señalado en la multicitada Norma Oficial Mexicana, pues del mismo no se observa que se incluya la totalidad de los requisitos mínimos, tales como *"las fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables"*, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.1.1 inciso c), de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, en el dictamen antes aludido, se indica que la unidad de verificación mencionada tuvo a la vista el programa de mantenimiento, el cual cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, por tanto, acredita que para dicho Auto-tanque, **exhibió el programa de mantenimiento**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la medida correctiva **7**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **SÉPTIMA**, establecida en dicho acuerdo.

- En el citado dictamen se precisa que la unidad de verificación mencionada tuvo a la vista la Bitácora de mantenimiento, en la cual se observa el número de unidad, con título o encabezado de la bitácora y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

debidamente identificada con la razón social, firmada por el personal de mantenimiento de la empresa, y toda vez que indicó que advirtió el registro de revisiones realizadas **desde el mes de enero de 2015 hasta abril de 2022**, se tiene que dicha bitácora fue generada **previo** a la fecha de la visita de inspección; coligiéndose así, que para esa visita la inspeccionada **contaba con la Bitácora de mantenimiento** a que alude la Norma Oficial Mexicana referida, para el multicitado auto-tanque, por lo que **quedaría desvirtuada** la irregularidad **OCTAVA**, establecida en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**; y en consecuencia, la medida correctiva marcada con el número **8**, **queda sin efectos**, en virtud de haberse desvirtuado la irregularidad por la cual se reiteró.

Aunado a lo anterior, la regulada exhibe la documental privada consistente en copia certificada de la Bitácora de Revisión Técnica y Mantenimiento del autotanque con placas de circulación RK-20-214, No. Económico 139 y No. de serie de recipiente 03SEMAT1516, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales es una prueba plena con valor probatorio **suficiente e idóneo**, para corroborar lo expuesto en el párrafo que antecede, ya que a foja 8 de la misma, se observa el registro en Septiembre 18 del Cambio de chasis de Ram 4000 2012, a Dodge Ram 4000 2017, Placas RK 20214 Motor 5.7, Num. Serie 3C7WRAKT8HG789750.

- En el dictamen aludido se precisa que la unidad de verificación mencionada observó que se subsanó el funcionamiento de las luces intermitentes, por tanto, acredita que para ese Auto-tanque, **funcionan las luces intermitentes**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6.1.4 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la medida correctiva **9**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **NOVENA**, establecida en dicho acuerdo.

- En el multicitado dictamen se precisa que la unidad de verificación mencionada observó que se subsanó que el Autotanque cuenta con manguera de trasiego con fecha de fabricación 091521 debidamente instalada, y que acredita que se realizó la instalación de una nueva manguera, por tanto, acredita que ese Auto-tanque, **cuenta con manguera de trasiego con una antigüedad menor a cinco años** a partir de su fecha de instalación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.10 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la medida de urgente aplicación **1**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **DÉCIMA**, establecida en dicho acuerdo.

- En el dictamen que nos ocupa se precisa que la unidad de verificación mencionada observó que se subsanó la observación detectada, en relación con que ese autotanque cuenta con válvula de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable vigente, de fecha 0720, por tanto, acredita que ese Auto-tanque, **cuenta con válvula de no retroceso** en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable **vigente, con una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **1**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **DECIMOPRIMERA**, establecida en dicho acuerdo.

- En dicho dictamen se precisa que la unidad de verificación mencionada observó que se subsanó la observación detectada, en relación con que ese autotanque cuenta con bomba de trasiego libre de fugas,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

y buen funcionamiento, por tanto, acredita que ese Auto-tanque, **cuenta con bomba de trasiego libre de fugas**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **2**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **DECIMOSEGUNDA**, establecida en dicho acuerdo.

- En dicho dictamen se precisa que la unidad de verificación mencionada observó que se subsanó la observación detectada, en relación con que ese autotanque cuenta con sistema de medición libre de fugas, por tanto, acredita que ese Auto-tanque, **cuenta con sistema de medición libre de fugas**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; y en consecuencia, da cumplimiento a la acción relacionada con la medida de seguridad, marcada con el número **3**, reiterada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, subsanando así la irregularidad **DECIMOTERCERA**, establecida en dicho acuerdo.

Por otra parte, a través del escrito presentado en fecha **11 de mayo de 2022**, la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

"(...) El acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, infringe lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, ya que dimos cumplimiento a las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación desde la realización de la visita que se ofrecieron pruebas, así como los cinco días siguientes de la terminación del acta de inspección, sin embargo indebidamente esta Autoridad ha desestimado las pruebas ofrecidas, por lo que no ha valorado debidamente las pruebas y argumentaciones que se presentaron, asimismo no toma en cuenta que mi representada dio cumplimiento inmediato de las observaciones como se acreditó en el escrito presentado el 10 de marzo de 2022.

Es necesario, analizar que mi representada exhibió las pruebas con las cuales se acreditó el cumplimiento de las medidas de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles ...

(...)

En ese sentido, la Agencia indebidamente está desestimando las pruebas ofrecidas en cumplimiento de las medidas correctivas y seguridad, debido a que mi representada realizó los reportes fotográficos del cumplimiento íntimamente relacionados con los hechos del acta de inspección, pruebas plenas que debieron ser debidamente valoradas.

Por lo que, procedía que la Agencia tuviera por cumplida las medidas correctivas y respecto de las medidas de seguridad en cumplimiento del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordenar el retiro de los sellos e inmovilización de las unidades por estar cumplidas dichas medidas las cuales estrictamente subsistirán sólo el tiempo de solventar la irregularidad, de lo contrario será una medida violatoria a este ordenamiento jurídico, lo cual deja en total estado de indefensión a mi mandante.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece:

(...)

Considerando que nos encontramos en el supuesto que antecede solicitamos muy atentamente que la agencia considere que mi representada, subsanó de forma inmediata las irregularidades observadas lo cual deberá de ser tomado en cuenta al dictar la resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

(...)

... Se manifiesta que las pruebas no han sido debidamente valoradas ... se acreditó el cumplimiento de las medidas desde el escrito presentado el 10 de marzo de 2022 ..." (Sic)

Al respecto, se tiene que si bien es cierto la Regulada manifiesta que dio cumplimiento a las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación desde la realización de la visita, de los 05 días siguientes, y desde el escrito del 10 de marzo de 2022, y que procedía que se tuvieran por cumplidas esas medidas, y ordenar el retiro de los sellos, lo cierto es, que en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, se realizó el debido análisis y valoración de los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia de inspección que nos ocupa, de las documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, tal como se aprecia en el Considerando **XI** de dicho proveído, en el cual se precisaron las razones por las cuales las probanzas exhibidas **constituyeron indicios o no fueron suficientes**, para acreditar las pretensiones de la Visitada, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo ese contexto, carece de sustento la manifestación consistente en que procedía que esta Agencia tuviera por cumplida las medidas correctivas y ordenara el retiro de los sellos e inmovilización de las unidades, pues como quedó precisado en el acuerdo en mención, toda vez que la visitada no acreditó haber dado cumplimiento a las acciones relacionadas con la medida de seguridad, marcadas con los números **1, 2 y 3**, se tiene que prevaleció la medida de seguridad impuesta.

Reiterándose que se realizó una debida valoración y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, tan es así que se determinó que los hallazgos identificados en ese acuerdo con los numerales **3, 7 y 11**, quedaban desvirtuados, y en consecuencia, las medidas correctivas marcadas con los números **3, 7 y 11**, quedaron sin efectos. Consecuentemente, contrario a lo vertido por la Regulada, el acuerdo de emplazamiento citado con anterioridad, no infringe lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, y en relación con que esta Agencia indebidamente está desestimando las pruebas ofrecidas por la Regulada, debido a que ésta realizó reportes fotográficos que debieron ser debidamente valorados, al respecto, se reitera que las probanzas exhibidas a esta Autoridad fueron debidamente valoradas como ya se precisó en el párrafo que antecede, destacando que las fotografías deben contar con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de lo contrario, **tendrán el carácter de indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena**. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, **Materia: Común**, página 284, del rubro y texto siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Continuando, por el escrito presentado en fecha **11 de mayo de 2022**, la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, también manifiesta lo siguiente:

“Cabe destacar que se acredita el cumplimiento de las medidas DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN debidamente detalladas, por tal razón se solicita a la Agencia que tenga por cumplidas las medidas señaladas y se ordene el retiro de sellos y la desmovilización de la unidad en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cumplir con las medidas y éstas sólo deberán durar el tiempo en que se cumplan con la irregularidad, por lo consiguiente si se cumplieron las medidas procede dejar sin efecto legal alguno a las misma.

En este sentido se solicita a la Agencia considere a mi representada debido a que dio cumplimiento inmediato a las medidas correctivas y de seguridad antes de dictar resolución, (...)”

Al respecto, es de indicar que las probanzas exhibidas por la visitada a través del escrito en estudio, fueron debidamente analizadas y valoradas en los párrafos que anteceden, dentro del Considerando **IV, inciso C)**, de la presente resolución, determinándose el cumplimiento o no, en su caso, de las medidas mencionadas, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, por lo que hace a la solicitud de retiro de sellos, se indica que en el Considerando **VIII** de la presente, se determinará lo conducente.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, ofrecidas a través del escrito presentado en fecha **11 de mayo de 2022**, se valoran de la siguiente manera:

En cuanto a la prueba Presuncional Legal y Humana, se valora en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Finalmente, por lo que hace a la Instrumental de Actuaciones, se indica que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales sólo contempla en su artículo 93 las siguientes pruebas:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Por lo tanto, la Instrumental de Actuaciones, no se considera un medio de prueba, sin embargo, esta autoridad no omite mencionar que es su deber analizar todas las constancias que obran el expediente en que se actúa a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, como se ha realizado en el presente proveído.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, y en lo conducente, la tesis aislada I.8°. A.93 A (10 a.), de la Décima Época, con número de registro 201198, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2935, del rubro y texto siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

V. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, respecto a las irregularidades que no desvirtuó, consistentes en:

PRIMERA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-211, número económico 168 y recipiente de serie 318-06A, que se identificó con el número 1, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **4.1.1 inciso c)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

SEGUNDA. Al momento de la diligencia de inspección, el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-211, número económico 168 y recipiente de serie 318-06A, que se identificó con el número **1**, carecía de martillo con cabeza que no produzca chispas, hecho relacionado con el numeral **6.1.5.6 inciso a)** de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.5.6 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

TERCERA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-212, número económico 169 y recipiente de serie 330-06A, que se identificó con el número **2**, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral **4.1.1 inciso c)** de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **4.1.1 inciso c)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

CUARTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número **3**, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral **4.1.1 inciso c)** de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **4.1.1 inciso c)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

QUINTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, no se observó el encendido de las luces intermitentes, hecho relacionado con el numeral 6.1.4 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.1.4 inciso c) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

SEXTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó que la vigencia de la manguera de trasiego alojada en el carrete está vencida, ya que su fecha de fabricación es 0715 (mes de julio del año 2015), hecho relacionado con el numeral 6.1.2.10 inciso a) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.1.2.10 inciso a) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

SÉPTIMA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó que la vigencia está vencida, toda vez que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en la línea de retorno de líquido a recipiente no transportable es 6E10 (Quinta semana del mes junio de 2010), hecho relacionado con el numeral 6.1.1 de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.1.1 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

OCTAVA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en bomba de trasiego, hecho relacionado con el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.2.1 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

NOVENA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número **3**, se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en el sistema de medición, hecho relacionado con el numeral **6.1.2.3 inciso c)** de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.2.3 inciso c)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo anterior, es pertinente tener a la regulada contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos **4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 4.1.1 inciso c), 6.1.1, 6.1.2.1 inciso a), 6.1.2.3 inciso c), 6.1.2.10 inciso a), 6.1.4 inciso c) y 6.1.5.6 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, es decir, las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo; **por lo cual, se determina un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.**

Aclarándole a la visitada que el hecho de haber cumplido 05 medidas correctivas, con lo que subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta**; asimismo, al haber cumplido 01 medida de urgente aplicación, subsanando así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Sexta**; y al cumplir las 03 acciones relacionadas con la medida de seguridad, subsanando las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Séptima, Octava y Novena**; se tiene que esta situación no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurrió derivado del incumplimiento que no fue desvirtuado, y que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

De igual forma, cabe destacar que el artículo 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento, a lo cual el numeral 4° fracción XVI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, asimismo, el artículo 10 de la Ley en cita, establece la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas que establece atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

En este sentido, el artículo 10 fracciones II y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

(...)

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

(...)

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

(...)

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, en términos de lo establecido en la **fracción XI inciso d del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/14195/DIST/PLA/2016**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita el numeral 3° fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaeciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, para la persona moral al rubro citada, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar visita de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 03 de marzo de 2022, desprendiéndose un riesgo que motivó ordenar la medida de urgente aplicación y las medidas correctivas que resultaban procedentes, para que la visitada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos mencionados con anterioridad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada, para cada caso, actualiza la hipótesis establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que quedaron acreditadas las irregularidades identificadas en el Considerando V, de la presente resolución como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena**, para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, **ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.** Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la Regulada haya cumplido 05 medidas correctivas, con lo que subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta**; asimismo, al haber cumplido 01 medida de urgente aplicación, subsanando así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Sexta**; y al cumplir las 03 acciones relacionadas con la medida de seguridad, subsanando las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Séptima, Octava y Novena**; se tiene que ello no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedente toda vez que la interesada no desvirtuó dichas irregularidades.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

En ese sentido, **subsana**r implica que la **irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que la **infracción existía al momento de la visita de inspección**, y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, **desvirtuó** las irregularidades identificadas en el acuerdo de emplazamiento como **Segundo, Quinto, Sexto, Octavo**; mientras que al haber cumplido 05 medidas correctivas, **subsana**ó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta**, asimismo, al haber cumplido 01 medida de urgente aplicación, **subsana**ó así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Sexta**; y al cumplir las 03 acciones relacionadas con la medida de seguridad, **subsana**ó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Séptima, Octava y Novena**.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en la que incurrió **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, se procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, también se considerará lo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y





IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que **conoce las obligaciones a que está sujeta** la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos**; se destaca que mediante escrito presentado el **11 de mayo de 2022**, la C. Patricia Jiménez Robledo, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, anexó diversas probanzas, con las que dio cumplimiento a 05 medidas correctivas, 01 medida de urgente aplicación, y 03 acciones relacionadas con la medida de seguridad, con lo que subsanó 09 irregularidades.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el visitado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley, sin embargo, se considera que el actuar de la inspeccionada tiene un carácter **NO INTENCIONAL**.

b) La gravedad que la infracción implique

En cuanto a las irregularidades identificadas en el Considerando **V** de la presente resolución, se considera la gravedad de las infracciones, en virtud de que la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, cumplió 05 medidas correctivas, con lo que subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta**; asimismo, al haber cumplido 01 medida de urgente aplicación, subsanó así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Sexta**; y al cumplir las 03 acciones relacionadas con la medida de seguridad, subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Séptima, Octava y Novena**.

Lo anterior se traduce en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, en virtud de lo siguiente:

PRIMERA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-211, número económico 168 y recipiente de serie 318-06A, que se identificó con el número 1, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral **4.1.1 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario monitorear, registrar y mantener las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad en un tiempo establecido, para evitar accidentes derivados del uso continuo durante la operación del vehículo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

SEGUNDA. Al momento de la diligencia de inspección, el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-211, número económico 168 y recipiente de serie 318-06A, que se identificó con el número 1, carecía de martillo con cabeza que no produzca chispas, hecho relacionado con el numeral 6.1.5.6 inciso a) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que al utilizar herramientas que produzcan chispas cuando se realizan maniobras de operación en un autotanque que contiene una sustancia altamente inflamable, lo convierte en una fuente de ignición que provocaría un incendio.

TERCERA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-212, número económico 169 y recipiente de serie 330-06A, que se identificó con el número 2, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario monitorear, registrar y mantener las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad en un tiempo establecido, para evitar accidentes derivados del uso continuo durante la operación del vehículo.

CUARTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario monitorear, registrar y mantener las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad en un tiempo establecido, para evitar accidentes derivados del uso continuo durante la operación del vehículo.

QUINTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, no se observó el encendido de las luces intermitentes, hecho relacionado con el numeral 6.1.4 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que la falla en el encendido de las luces intermitentes podría provocar un accidente vial, debido a la falta de advertencia para los terceros de que la Unidad se encuentra detenida o existe algún desperfecto que requiera reducir la velocidad.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

SEXTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó que la vigencia de la manguera de trasiego alojada en el carrete está vencida, ya que su fecha de fabricación es 0715 (mes de julio del año 2015), hecho relacionado con el numeral **6.1.2.10 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y en consecuencia, Protección al Medio Ambiente, toda vez que transcurridos los 5 años desde su instalación, se compromete la integridad de la manguera de trasiego, debido al uso continuo y la exposición a la intemperie, lo que podría resultar en agrietamientos, exposiciones de malla y por ende, fuga de producto.

SÉPTIMA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó que la vigencia está vencida, toda vez que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en la línea de retorno de líquido a recipiente no transportable es 6E10 (Quinta semana del mes junio de 2010), hecho relacionado con el numeral **6.1.1 de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y en consecuencia, Protección al Medio Ambiente, toda vez que una válvula con fecha de fabricación vencida puede comprometer la integridad de la misma, ocasionando una fuga incontrolable de producto que en combinación con una fuente de ignición, provocaría incendio o hasta explosión del recipiente no transportable.

OCTAVA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en bomba de trasiego, hecho relacionado con el numeral **6.1.2.1 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y en consecuencia, Protección al Medio Ambiente, toda vez que no se garantiza la contención del producto durante el trayecto del mismo, por el sistema de trasiego.

NOVENA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en el sistema de medición, hecho relacionado con el numeral **6.1.2.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se consideró un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y en consecuencia, Protección al Medio Ambiente, toda vez que no se garantiza la contención del producto durante el trayecto del mismo, por el sistema de medición.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.³

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. ⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.⁴

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: salud; medio ambiente; seguridad del usuario; información comercial y prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

³ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

⁴ Loc. Cit.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»⁵

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**: son regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Por lo anterior, las Plantas de distribución de Gas L.P. deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Al respecto, resulta oportuno reiterar lo que establecen los preceptos legales 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, preceptos legales antes transcritos.

⁵ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





Así como, lo establecido en el numeral 4 fracciones XI y XVI de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

(...)

XVI. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁶

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales **4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 4.1.1 inciso c), 6.1.1, 6.1.2.1 inciso a), 6.1.2.3 inciso c), 6.1.2.10 inciso a), 6.1.4 inciso c) y 6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del

⁶ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretrroleum.pdf>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo

Al respecto, es de precisar que el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público y considera diversos objetivos legítimos de interés público, para mayor referencia se cita el artículo:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos;

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;

X. el sano desarrollo rural y urbano;

XI. las obras y servicios públicos;

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información;

XIV. la protección de las denominaciones de origen;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, los objetivos legítimos de interés público aplicables al caso en concreto para la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, son los siguientes:

I. la protección y promoción a la salud;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

y

(...)

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

En virtud de que la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, tiene por objetivo:

1. OBJETIVO

Establecer las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo.

Esta Norma Oficial Mexicana aplica para los siguientes vehículos:

- a) Semirremolques
- b) Auto-tanques de distribución
- c) Auto-tanques de transporte
- d) Vehículos de reparto

2. Referencias.

Cabe señalar que, una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, **particularmente cuando sean peligrosos.**

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, persigue los objetivos legítimos de interés público antes aludidos.

No se omite precisar, que lo anterior se deriva de que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, términos establecidos en el **artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los cuales son citados para mayor precisión:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

A lo que se adiciona que, como ya se estableció previamente, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible^[1].

Ahora bien, en cuanto al grado de afectación a los objetos legítimo de interés público aplicables a la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, es decir, tiene como finalidad la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección, promoción a la salud; la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y la protección al medio ambiente y cambio climático; previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones técnicas o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen **salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre

[1] *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercute en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

d) Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **SEXTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcan las condiciones económicas de esta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En este sentido se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso número **LP/14195/DIST/PLA/2016**, para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., emitido por la Comisión Reguladora de Energía; esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual⁷, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso **LP/14195/DIST/PLA/2016**, mismo que señala su inicio de operaciones de la siguiente manera:

TÍTULO DE PERMISO

DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN

NÚM. LP/14195/DIST/PLA/2016
(ANTES AD-NL-030-C/99)

OTORGADO A

**GAS ECONOMICO METROPOLITANO, S.A.
DE C.V.**

CON FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO

En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de distribución para distribución de gas L.P.

⁷ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ODVhOGi0NzYtMTQ2Yi00NWY5LTE2NjMwLTImODM0ZTJkOGE4MQ==>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado, se desprende que dicha empresa cuenta con una flotilla de 21 autotanques registrados⁸, conforme a lo siguiente:

CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013540	103	FORD	2016	R063012	SEMASA	5,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013542	108	FORD	2019	PM9474A	SEMASA	5,000
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013543	109	INTERNATIONAL	2022	PW9788A	TATSA	12,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013544	115	CHRYSLER	2013	RH62136	SEMASA	5,000
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013545	118	CHRYSLER	2014	RH81895	SEMASA	5,200
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013546	119	CHRYSLER	2013	RH62137	SEMASA	5,200
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013547	121	CHRYSLER	2017	RK20217	SEMASA	5,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013548	122	FORD	2021	PW7024A	SEMASA	5,500

Vehículos

⁸ <https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013549	124	FORD	2017	RJ97802	SEMASA	5,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013551	140	CHEVROLET	2002	RE16696	TATSA	12,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013552	143	FORD	2017	RK00892	METSA	3,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A013553	159	FORD	2017	RK00894	MASTER	3,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A014556	144	KENWORTH	1999	DV3448A	SEMASA	25,000
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A014974	139	DAM	2017	RK20214	SEMASA	5,500
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A015057	137	CHRYSLER	2017	RK19372	SEMASA	5,000
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A015458	102	FORD	2017	RK02121	SEMASA	5,500

Vehículos

CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A015459	104	CHRYSLER	2014	RH95900	MASTER	3,350
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A015460	126	CHRYSLER	2009	RE16711	MASTER	3,350
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A015461	137	CHRYSLER	2017	RK19372	SEMASA	5,000
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A016825	168	CHRYSLER	2017	RK20211	OPERADORA ZC. S.A. DE C.V.	3,000
LP/74195/DIST/PLA/2016	Autotanque	A016826	169	CHRYSLER	2017	RK20212	OPERADORA ZC. S.A. DE C.V.	3,000

El presente sistema fue desarrollado por el Centro de Datos y Estadística de la Comisión Reguladora de Energía. Para más información consulte el sitio web: www.gob.mx/cre

En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene la capacidad económica de sostener una Planta de distribución de Gas L.P.

Bajo ese contexto, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la copia simple cotejada con la copia certificada del instrumento notarial número 11,619, de fecha 29 de marzo de 1994, pasado ante la fe del Lic. Víctor M. Garza Salinas, titular de la Notaría Pública número 67, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la misma cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual hace prueba plena por contar con certificación de un fedatario público, en la que se puede advertir que el capital social de la sociedad denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, fue de cincuenta mil nuevos pesos, tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

TEJADO

-----DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS SOCIOS :-----
CLÁUSULA QUINTA: El Capital de la Sociedad es Variable, con un mínimo de N\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Nuevos Pesos 00/100 Moneda Nacional) y será susceptible de aumentar por aportaciones posteriores de los Socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades y requisitos que los establecidos en estos Estatutos o en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----
 El Capital Social Mínimo estará representado por Acciones Ordinarias Nominativas -con cupones nominativos para el pago de dividendos-, con valor de N\$ 10.00 (Diez Nuevos Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una. -----

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver** en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Dasague Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada cumplió 05 medidas correctivas, con lo que subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando **V**, de la presente resolución como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta**; asimismo, al haber cumplido 01 medida de urgente aplicación, subsanó así la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como





Sexta; y al cumplir las 03 acciones relacionadas con la medida de seguridad, subsanó las irregularidades identificadas en el Considerando V, de la presente resolución como **Séptima, Octava y Novena;** resultando procedente lo siguiente:

PRIMERA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-211, número económico 168 y recipiente de serie 318-06A, que se identificó con el número 1, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral **4.1.1 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDA. Al momento de la diligencia de inspección, el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-211, número económico 168 y recipiente de serie 318-06A, que se identificó con el número 1, carecía de martillo con cabeza que no produzca chispas, hecho relacionado con el numeral **6.1.5.6 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

TERCERA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-212, número económico 169 y recipiente de serie 330-06A, que se identificó con el número 2, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 4.1.1 inciso c) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los **numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, no exhibió el programa de mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 4.1.1 inciso c) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

QUINTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número **3**, no se observó el encendido de las luces intermitentes, hecho relacionado con el numeral **6.1.4 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.4 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEXTA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número **3**, se observó que la vigencia de la manguera de trasiego alojada en el carrete está vencida, ya que su fecha de fabricación es 0715 (mes de julio del año 2015), hecho relacionado con el numeral **6.1.2.10 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.1.2.10 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una MULTA para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1200 (MIL DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de \$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SÉPTIMA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número 3, se observó que la vigencia está vencida, toda vez que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en la línea de retorno de líquido a recipiente no transportable es 6E10 (Quinta semana del mes junio de 2010), hecho relacionado con el numeral 6.1.1 de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una MULTA para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de 1800 (MIL OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de \$173,196.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

OCTAVA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número **3**, se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en bomba de trasiego, hecho relacionado con el numeral **6.1.2.1 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$173,196.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

NOVENA. Al momento de la diligencia de inspección, para el auto-tanque con número de placas de circulación RK-20-214, número económico 139 y recipiente de serie 03SEMAT1516, que se identificó con el número **3**, se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en el sistema de medición, hecho relacionado con el numeral **6.1.2.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$173,196.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **\$923,712.00 (NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las **09** multas anteriormente establecidas, equivalente a **9,600** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establecen las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

Es importante señalar que el multicitado artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, **dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción X, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX y 22 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

del Sector Hidrocarburos; 2, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentra facultada para ordenar las medidas de seguridad que en el caso en concreto procedan, tomando en cuenta el riesgo crítico que pueda representar alguna obra o instalación en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; al respecto, es de indicar lo siguiente:

En ese contexto, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022**, de fecha **27 de abril de 2022**, esta Dirección General **reiteró** a la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **SUSPENSIÓN** del auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, por los siguientes hallazgos:

No. DE MEDIDA (CONFORME A ACTA)	TABLA 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD	NUM. DE REFE. NOM-007-SESH-2010	PLAZO
Auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516			
1	<p><i>"[...] Para el auto-tanque identificado en la presente acta circunstanciada como No. 3, ... se observó que la vigencia está vencida toda vez que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso en la línea de retorno de líquido a recipiente no transportable es 6E10 (Quinta semana del mes junio de 2010), [...] por tal motivo se impone la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en:</i></p> <p><i>Subsanar la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente cálculo de no retroceso en línea de retorno de líquido a recipiente no transportable VIGENTE (menos de 11 años desde su fecha de fabricación), [...]</i></p> <p><i>La Medida de Seguridad referida se materializa con el sello de SUSPENSIÓN número 00002 colocado en el cuerpo del recipiente no transportable de No. Económico 139, quedando un porcentaje de 67% de producto en el mismo [...]"</i></p>	6.1.1	5 días hábiles
2	<p><i>"[...] Para el auto-tanque identificado en la presente acta circunstanciada como No. 3, ... se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en bomba de trasiego, [...] por tal motivo se impone la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en:</i></p> <p><i>Subsanar la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con bomba de trasiego libre de fugas, [...]</i></p> <p><i>La Medida de Seguridad referida se materializa con el sello de SUSPENSIÓN número 00002 colocado en el cuerpo del recipiente no transportable de No. Económico 139 quedando un porcentaje de 67% de producto en el mismo [...]"</i></p>	6.1.2.1 inciso a)	5 días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

No. DE MEDIDA (CONFORME A ACTA)	TABLA 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD	NUM. DE REFE. NOM-007-SESH-2010	PLAZO
3	<p><i>"[...] Para el auto-tanque identificado en la presente acta circunstanciada como No. 3, ... se observó burbujeo constante al aplicar solución jabonosa en el sistema de medición, [...] por tal motivo se impone la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en:</i></p> <p><i>Subsanar la observación detectada a efecto de que el auto-tanque cuente con un sistema de medición libre de fugas, [...]</i></p> <p><i>La Medida de Seguridad referida se materializa con el sello de SUSPENSIÓN número 00002 colocado en el cuerpo del recipiente no transportable de No. Económico 139 quedando un porcentaje de 67% de producto en el mismo [...]"</i></p>	6.1.2.3 inciso c)	5 días hábiles

Medida de seguridad que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, de la siguiente manera:

"La Medida de Seguridad referida se materializa con el sello de SUSPENSIÓN número 00002 colocado en el cuerpo del recipiente no transportable de No. Económico 139 quedando un porcentaje de 67% de producto en el mismo [...]"

Bajo ese contexto, en el Considerando IV inciso C), de la presente resolución, se precisó que la Regulada dio cumplimiento a las acciones relacionadas con la medida de seguridad en cuestión, marcadas con los números 1, 2 y 3, atendiendo a lo indicado en el Dictamen de la NOM-007-SESH-2010, número 50/22, con fecha de inspección 05 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Agustín Carlos Ríos Galindo, de la Unidad de Inspección de Gas L.P. con Acreditación EMA No. UVSELP172 y aprobación SENER No. UVSELP-172-C, de cumplimiento de medidas del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1917/2022, de fecha 18 (Sic) de abril de 2022, emitido a GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V., en la instalación ubicada en Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Desagüe Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León, dictado en el expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022, probanza que fue previamente analizada y valorada en el Considerando referido, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido y toda vez que la regulada ha dado cumplimiento a las acciones relacionadas con la medida de seguridad que nos ocupa, marcadas con los números 1, 2 y 3, esta Autoridad ordena lo siguiente:

- Girar orden de verificación a fin de proceder al retiro de sellos vinculados a la medida de seguridad determinada mediante acta circunstanciada de inspección extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, consistente en:

La **SUSPENSIÓN** del auto-tanque 3, placas RK-20-214, No. Económico 139, Recipiente de serie 03SEMAT1516, la cual se materializó de la siguiente manera:

"La Medida de Seguridad referida se materializa con el sello de SUSPENSIÓN número 00002 colocado en el cuerpo del recipiente no transportable de No. Económico 139 quedando un porcentaje de 67% de producto en el mismo [...]"





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Para tal efecto, se comisionará a los inspectores federales adscritos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que procedan al retiro de los sellos correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose que en su **Artículo Octavo** se indicó que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, **el 15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/045.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha 11 de mayo de 2022, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; por admitidas las probanzas anexas a dicho escrito, excepción hecha de la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, por los motivos que se precisan en el Considerando **IV, inciso C)** de la presente resolución, y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

CUARTO. En virtud de que la empresa denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada las infracciones cometidas por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** desglosada en el Considerando **VII**, equivalente a la cantidad de **\$923,712.00 (NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las **09** multas anteriormente establecidas, equivalente a **9,600** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

QUINTO. Toda vez que **CUMPLE** con los requisitos técnicos mínimos en materia de seguridad y operación, dentro de la estación de servicio, de conformidad con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, al haber dado **cumplimiento a las acciones relacionadas con la medida de seguridad** impuesta mediante acta circunstanciada de inspección extraordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando **VIII**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

No obstante, lo anterior, el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados con fecha 03 de marzo de 2022, circunstanciados mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/NL/AC-1099/2022**, por lo que esta autoridad determina la existencia de incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

Para tal efecto, se comisionará a los inspectores federales adscritos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que procedan al retiro de los sellos correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

SEXTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SÉPTIMO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 165 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**ACUERDO** que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-016/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2784/2022

Finalmente, mediante el **Octogésimo Segundo Aviso** por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **04 de marzo de 2022**; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**, a partir del lunes 07 de marzo de 2022.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en los autos del expediente al rubro citado.

DECIMOPRIMERO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la persona moral denominada **GAS ECONÓMICO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante y/o apoderado legal, la **C. Patricia Jiménez Robledo**, en el domicilio ubicado en el Km. 208+000 Carr. Nacional México-Laredo, Tramo Monterrey - Linares, El Dasague Gil de Leyva, Montemorelos, Nuevo León; o Bermudas 144, Colonia Vista Hermosa, C.P. 64620, Monterrey, Nuevo León, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. **Jorge Joel Alcalá Trejo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. **CÚMPLASE.**

CQJ/CTPC/DAQ



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/4S.02/PA-150/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./0149/2018
-----------------------------------	--------------------------------------

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Patrimonio</i>	<i>El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Profesión u de Ocupación persona física	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los





artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

